RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/317/2019

Cuernavaca, Morelos, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número TJA/3°S/317/2019, promovido contra el **DIRECTOR DE** por GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por contra el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ADSCRITO A VERIFICADOR C. LU LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y VERIFICADOR C. LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de a).- ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA con número fecha 07 de noviembre del 2019... b).- ACTA DE VISITA DOMICILIARIA con número de fecha 07 de noviembre del 2019... c).- BOLETA DE INFRACCIÓN COMERCIO ESTABLECIDO con número de fecha 07 de noviembre del 2019 d).- ORDEN DE CLAUSURA con número de fecha 07 de noviembre del 2019... e). ACTA DE CLAUSURA con de fecha 07 de noviembre del 2019..." (sic); en número consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto se negó la suspensión que solicita.

2 Una vez emplazados, por diversos autos de veintisiete de
febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a
en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y
en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN,
NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN DEL
VERIFICADORES ADSCRITOS A LA MISMA DIRECCIÓN; autoridades
demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y
forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se
ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a
su derecho correspondía.

- **3.-** Mediante auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.
- 4.- En auto de veinte de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Por auto de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que el doce de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las



representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

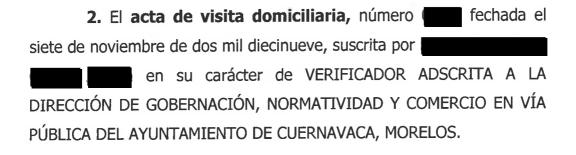
competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

THOU MEANISTRA D DE MORELOS URA SALA

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, los actos reclamados se hicieron consistir en;

1. La **orden de visita domiciliaria**, número estado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a los Verificadores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



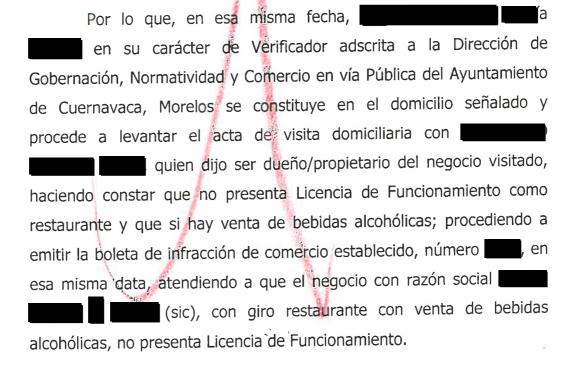
- 3. La boleta de infracción de comercio establecido, número fechada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- 4. La orden de clausura número fechada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a los Verificadores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 5. El acta de clausura número fechada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por la autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se acredita con las copias al carbón que de las mismas fueron presentadas por la parte actora, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del

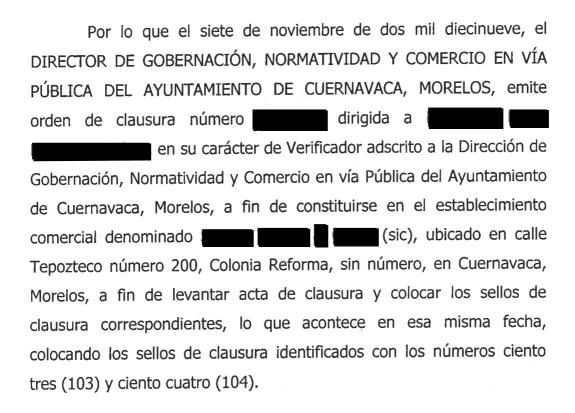




Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 19-25)

Desprendiéndose de las mismas que el siete de noviembre de dos mil diecinueve, el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite orden de visita domiciliaria número dirigida a , en su carácter de Verificador adscrita a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de constituirse en el establecimiento comercial denominado ubicado en calle en Cuernavaca, Morelos, a fin de verificar; el nombre correcto del propietario, el domicilio exacto del establecimiento, el giro que desarrolla, el nombre, denominación o razón social, verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/6 uniformados, verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con Licencia de horario extraordinario, verificar si invade vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.





IV.- Marisol Becerra de la Fuente, en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.

La autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el



particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandas consistentes en; 1. La orden de visita domiciliaria, número fechada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a los Verificadores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; 2. El acta de visita domiciliaria, número , fechada el siete de noviembre de dos mil en su carácter diecinueve, suscrita por de VERIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 3. La boleta de infracción de comercio establecido, número , fechada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 4. La l fechada el siete de noviembre de orden de clausura número dos mil diecinueve, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a los Verificadores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, 5. El acta de clausura , fechada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en su carácter de suscrita por VERIFICADOR ADSCRÍTO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hecha valer por las autoridades demandadas, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

En efecto, la parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda que; "Con fecha 07 de noviembre del año 2019 llegaron a mi establecimiento personal que dijo ser del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA de la DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VIA PUBLICA... (sic) (foja 02)

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda manifestaron que; ... desconocemos la relación del actor con el domicilio visitado... el actor no ha acreditado en que consiste la molestia si este no ha demostrado una relación con el domicilio visitado, más que la presentación de las documentales donde constan las actuaciones y este aparece ostentándose como dueño-propietario, sin embargo hasta allí no es más que un dicho y al no demostrarlo no se acredita que le cause un aco de molestia, ya que el actor no acredita afectación a su esfera jurídica..." (sic) (foja 46)

En este contexto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto de los actos reclamados en la presente instancia, bajo la consideración legal de que, si bien es cierto, el artículo 13 de la ley de la materia, dispone que "Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión", de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico, para reclamar los actos impugnados,



máxime si los actos reclamados se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.

En ese sentido, encontramos, que para efecto de que la parte promovente se encuentre en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto cuya existencia quedó precisada en el Considerando tercero de este fallo; era necesario que acreditara en el juicio que previamente le había sido expedida de manera anticipada por parte de la autoridad municipal competente, la Licencia de Funcionamiento como establecimiento mercantil; toda vez que el ejercicio de alguna actividad comercial, se encuentra debidamente reglamentada en este caso por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

iA

En efecto, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 89, 90 fracción I, 92, 130 fracciones X y XV 89 determina;



ARTÍCULO *89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTÍCULO *90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

ARTÍCULO 92.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ADU L

ARTÍCULO *130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

X.- No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicio autorizada; XV.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

Dispositivos legales de los que se desprende que, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, por lo que corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, además que es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público y que no tenerlo a la vista es una infracción a las normas en materia de servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, de las constancias agregadas por la parte actora al escrito de demanda consistentes en las copias al carbón con sello original de; 1. La orden de visita domiciliaria, número fechada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a los Verificadores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 2. El acta de visita domiciliaria, número fechada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 3. La boleta de infracción de comercio establecido, número fechada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL

O DE MORELOS

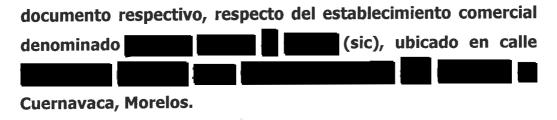


AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, , fechada el siete MORELOS: 4. La orden de clausura número de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL CUERNAVACA, MORELOS, dirigida DE AYUNTAMIENTO Verificadores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, fechada el siete de 5. El acta de clausura número noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA

DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mismas que son valoradas en lo individual y en su conjunto a en términos de lo dispuesto por los artículos 439 fracción I, 490 y 491 del Código Procesal TICIA ACMINISTR**Giv**il vigente en el Estado, no acreditan que la parte quejosa tuviera ERA SALA licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal le otorga el derecho de explotar el giro comercial de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en los términos expresos del documento respectivo; siendo insuficiente que en los hechos de la demanda la parte actora se dijera propietario del establecimiento comercial, pues tampoco acreditó tal circunstancia en el juicio que se resuelve.

> Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que por auto de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora no ofreció medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos.

> En esa tesitura, se tiene acreditado en el juicio que la parte enjuiciante no contaba con la licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal le otorga el derecho de explotar el giro comercial de restaurante con venta bebidas alcohólicas, en los términos expresos del



Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juícios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que la parte actora debía exhibir la autorización para el funcionamiento del negocio con razón social sic), ubicado en calle Cuernavaca, Morelos; y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

ADMINISTRATIVO. **CONTENCIOSO** JUICIO TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de

I IUS. Registro No. 172,000.



actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que de dichas actividades aduzcan con motivo reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia estudiada 🍹n el considerando que antecede, lo procedente es decretar egsobreseimiento respecto de los actos reclamados al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ADSCRITO A VERIFICADOR C. | LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y VERIFICADOR C. LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad



SALA .

de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

especto de los actos reclamados al H. AYUNTAMIENTO

DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN,

NORMATIVIDAD Y COMERCIO DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DE CUERNAVACA, MORELOS, VERIFICADOR C.

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN,

NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DE CUERNAVACA, MORELOS Y VERIFICADOR C.

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN,

NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DE CUERNAVACA,

MORELOS, al actualizarse la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando

V de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA**



Sala Especializada **OUINTANAR**, Titular Cuarta Responsabilidades Administrativas Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

HADMINISTRATIVA CYORELOS LA SALA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TE

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES AL MINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/317/2019, promovido por ALEJANDRO MORERA SILVA, contra el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y otros: misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte.